#### CAS. N° 2935 - 2009 MOQUEGUA

Lima, trece de abril de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Con los acompañados, vista la causa número dos mil novecientos treinta y cinco — dos mil nueve, en Audiencia Pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

### I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesenta y uno por la codemandada, Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Catalina de Moquegua número ciento tres, contra la sentencia de vista expedida a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, su fecha siete de mayo del dos mil nueve que *confirmando* la resolución de primera instancia su fecha treinta de octubre del dos mil ocho declaró *fundada* la demanda de nulidad de contrato de mutuo con garantía hipotecaria entendida como ineficacia del documento de contrato de muto y *fundada* las pretensiones accesorias de nulidad de supuesto desembolso y plan de pagos proyectado el veinticinco de junio del dos mil dos derivados del contrato e *Ineficaz* el acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria de fecha veinticinco de junio del dos mil dos y sin efecto legal las pretensiones y obligaciones contenidas en dicho contrato.

### II. <u>FUNDAMENTOS DEL RECURSO</u>:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha dieciocho de setiembre del dos mil nueve, declaró *procedente* el recurso de casación, por la causal de contravención de las normas que garantizan

#### CAS. N° 2935 - 2009 MOQUEGUA

el derecho a un debido proceso, contenido en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil señalando que la sentencia de vista contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, infringiendo el principio de congruencia procesal contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ya que, si los demandantes interponen demanda requiriendo nulidad de acto jurídico, el juez no puede pronunciarse sobre su ineficacia, por cuanto son temas completamente distintos en razón a que los efectos y consecuencias derivadas de cada una de ellas son totalmente distintos, por lo tanto no puede variarse, modificarse o reformularse, más aún, si el acto ineficaz no adolece de nulidad. Sobre la validez del acto jurídico, cabe indicar que el Juez de primera instancia indebidamente hizo uso en forma inapropiada del iura novit curia; refiere también que se transgredió el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por cuanto en la sentencia de vista no se cumplió con fundamentar válidamente el motivo de la decisión; en consecuencia dicha resolución carece de motivación, pues no se pronunció sobre la validez de las facultades otorgadas a la hija de los demandantes.

### **III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, <u>El Derecho al Debido Proceso</u>, es el umbral fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder a la causa ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y de obtener una resolución emitida con sujeción a ley.

**SEGUNDO.-** Que, <u>La Contravención al Debido Proceso</u>, es sancionada ordinariamente con la nulidad procesal, la misma que viene a ser el

#### CAS. N° 2935 - 2009 MOQUEGUA

estado de anormalidad de un acto procesal originado por la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos; asimismo el estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso, ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto cumplió con su finalidad y además porque el agravio que se produzca a las partes sea trascendente, sustentándose en un perjuicio cierto e irreparable.

**TERCERO:** Que, <u>La Garantía al Debido Proceso</u>, implica el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea por que en razón a su texto son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento; estando sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala, revisar si se vulneraron o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

CUARTO.- Que, en cuanto a los <u>Principios fundamentales del Derecho</u> <u>Procesal</u>, resulta pertinente citar lo señalado por el autor Devis Echandía<sup>1</sup>, cuando expresa: "La Ley señala cuales son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de procesos o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitidos a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados del caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos o permitir sus tramites, salvo cuando la ley misma autorice hacerlo; las normas procesales son por lo general absolutas e imperativas, sólo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Obra Teoría General del Proceso; Editorial Universidad - Buenos Aires- 1984, página veinticinco.

### CAS. N° 2935 - 2009 MOQUEGUA

excepcionalmente facultan a las partes para renunciar a ciertos trámites o beneficios".

**QUINTO.-** Que, en el caso de autos, la Cooperativa recurrente alega que la sentencia de vista vulneró el principio de congruencia procesal, contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil al haberse declarado ineficaz el acto jurídico de contrato de mutuo con garantía hipotecaria, cuando el petitorio de la demanda contenía una pretensión de nulidad del acto jurídico; asimismo refiere que se transgredió el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

**SEXTO.-** Que, sobre el Juez y Derecho, el artículo VII del Título Preliminar del Código Adjetivo prescribe: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes". Dicha norma tiene su antecedente en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, que señala: "Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido expuesta en la demanda".

**SETIMO**.- Que, al respecto Monroy Gálvez, considera que uno de los presupuestos de aplicación del aforismo **iura novit curia**, es el de errar en la alegación del derecho, presupuesto de hecho para la aplicación del aforismo al derecho objetivo, consistente en la utilización incorrecta de la norma jurídica aplicable a la pretensión en disputa, exigiendo al Juez su intervención para – en el fallo – citar correctamente la norma aplicable al caso que resuelve; igualmente considera como otro postulado importante en el tema, la invocación equivocada de la relación jurídica sustantiva; en el que se exige al Juez precisar en su decisión la verdadera naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes,

#### CAS. N° 2935 - 2009 MOQUEGUA

enmendándose con ello el derecho subjetivo deficientemente invocado<sup>2</sup>; por ello el A quo debe evaluar la diferencia que existe entre el objeto de la pretensión y el nombre que se le da a este en la demanda. Respecto al objeto de la pretensión, cabe precisar que el efecto jurídico que se le solicitó al Juez, tiene una envoltura jurídica consistente en el nombre que aparece en la demanda, el mismo que depende de las partes y radica en la calificación jurídica que le da a la pretensión material, ante lo cual el magistrado no puede modificar el objeto de la pretensión (petitorio), pero si tiene el deber de calificarla dentro del proceso en forma correcta.

**OCTAVO.-** Que, respecto a la facultad del Juez de adecuar la calificación jurídica de la pretensión procesal, tiene su límite en el principio de congruencia procesal, umbral normativo que delimita el contenido de las resoluciones Judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones<sup>3</sup>, donde los jueces tienen el deber de motivar debidamente sus resoluciones como garantía de un debido proceso, no estando obligados a conferir la razón a la parte pretendiente, pero sí a indicarle las razones de su sinrazón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia.

NOVENO.- Que, de la revisión y estudio de autos, es de advertirse que el demandante sustentó su demanda señalando que dicho contrato fue celebrado entre la entidad demandada y la co - demandada María Josefa Ibáñez Dávila (en representación de los demandantes, conforme es de verse en el poder de fecha diez de junio del citado año)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Juan Monroy Gálvez, Temas de Derecho Procesal Civil, Lima: Stadium, 1987, p. 219.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.

#### CAS. N° 2935 - 2009 MOQUEGUA

excediendo el poder conferido, toda vez que ésta sólo contaba con facultades para negociar con dicha entidad financiera la refinanciación de una deuda originada en un contrato de mutuo anterior; asimismo es de verse que en la instancia de mérito se probó que el demandante pretende la nulidad del contrato de mutuo con garantía hipotecaria de fecha veinticinco de junio del dos mil dos, fundamentando su posición en el hecho de que si bien, es cierto que los actores demandaron la nulidad del acto jurídico, lo es también que los hechos alegados y probados, se enmarcan dentro del supuesto fáctico del artículo 161 del Código Civil, por tanto el A quo aplicó correctamente la norma de derecho material al caso concreto declarando la ineficacia del acto jurídico, habiendo tenido la Cooperativa la oportunidad de contestar la demanda y ofrecer medios de prueba en relación a los hechos alegados y probados y no otros. Asimismo sostiene que la sentencia (de primera instancia) no se pronunció sobre hechos ajenos a los alegados por las partes y es una respuesta lógica y necesaria del órgano jurisdiccional a los fundamentos de hecho de los demandantes.

**DECIMO.-** Que, bajo estos alcances, es menester señalar que no existe incongruencia entre el petitorio de la demanda y lo resuelto en las instancias de mérito, pues en aplicación del principio iura novit curia, el Juez constató que los demandantes erradamente calificaron su pretensión procesal -nulidad de acto jurídico- cuando de las alegaciones probadas, el supuesto de hecho correspondía a la ineficacia del acto jurídico, limitándose el juzgador a realizar una correcta calificación de los hechos, por tanto se concluye que al dirimirse la litis no se violó el citado principio de congruencia procesal, pues, la decisión contenida en la resolución impugnada es congruente con las alegaciones hechas por las partes en el desarrollo de la litis y con las pruebas actuadas en autos, como tampoco se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por consiguiente, la resolución impugnada no

#### CAS. N° 2935 - 2009 MOQUEGUA

infringe el debido proceso en los términos denunciados, por lo que el recurso impugnatorio debe ser desestimado.

#### IV. DECISION:

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, <u>Declararon</u>: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesenta y uno por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Catalina de Moquegua Limitada número ciento tres; NO CASARON la sentencia de vista expedida a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, su fecha siete de mayo del dos mil nueve que confirmó la resolución de primera instancia; DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Plácido Ibañez Biguria con La Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Catalina de Moquegua Limitada número ciento tres y María Josefa Ibáñez Dávila sobre nulidad de acto de contrato y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

SS
ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA